

**DECRETO No. 68**

**POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII, DEL ARTÍCULO 7; LAS FRACCIONES XXVIII Y XXXII DEL ARTÍCULO 8; FRACCIONES II, III Y VI DEL ARTÍCULO 10; FRACCIONES III, IV, V Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20; LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 25; ARTÍCULO 39; LAS FRACCIONES II A IX DEL ARTÍCULO 45; EL ARTÍCULO 60 BIS Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 71; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 7; LAS FRACCIONES XXXIII, XXXIV Y XXXV DEL ARTÍCULO 8; FRACCIONES VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 10; FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 25; LOS ARTÍCULOS 39 BIS Y 39 BIS 1; Y UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 45; LA SECCIÓN PRIMERA BIS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y EL ARTÍCULO 56 BIS; LA SECCIÓN QUINTA BIS 1 DE LA SECRETARÍA DE CULTURA Y EL ARTÍCULO 60 BIS 1; SECCIÓN QUINTA BIS 2 DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 60 BIS 2; LOS PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO AL ARTÍCULO 74, TODOS DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

**LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

**DECRETO**

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;**

**CONSIDERANDO :**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 0186/015, de fecha 27 de octubre del año 2015, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2015, acordaron turnar a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Equidad de Género, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el entonces Gobernador del Estado de Colima, licenciado Mario Anguiano Moreno, por la que propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** La Iniciativa señalada en el considerando anterior, en la exposición de motivos que la sustenta señala textualmente lo siguiente:

**"PRIMERO:-** La Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el estado de Colima, fue aprobada por el H. Congreso del Estado mediante Decreto No. 417, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" de fecha 29 de noviembre de 2008. Dentro de sus motivaciones expuestas en sus considerandos el legislador advirtió que, no obstante la participación activa de las mujeres en la sociedad, familia y vida comunitaria, históricamente ha enfrentado una situación de abandono, discriminación y violación a sus derechos fundamentales, y no se ha tomado en consideración que, para que crezca el índice de desarrollo humano de un estado democrático como el nuestro, resulta imprescindible erradicar esas conductas y situar a las mujeres en su justa apreciación.

Establece también los principios de igualdad jurídica, además de los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

**SEGUNDO:-** Con fecha 16 de mayo del presente año, mediante Decreto No. 499 fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la reforma artículo 92 de la citada Ley; y se adicionó la Sección Sexta denominada violencia obstétrica integrada por los artículos 30 BIS, 30 BIS 1, 30 BIS 2, al Capítulo I del Título Segundo; y las Fracciones de la XVI a la XXI, pasando la actual Fracción XVI a ser la Fracción XII, del Artículo 60, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, con la finalidad de incidir en la solución de uno de los problemas públicos que mayor violencia genera en contra de las mujeres, pero que

se encuentra invisibilizado o minimizado, tanto por las víctimas como por la sociedad y las propias autoridades, específicamente las del sistema de salud; por lo que su objetivo central es erradicar la violencia obstétrica; así como el sensibilizar a los profesionales de la salud para que brinden una atención de calidad y en apego a los derechos humanos de igualdad, no discriminación, privacidad e información de las mujeres y motivarlos para que eliminen esas prácticas rutinarias que invisibiliza y subordina los derechos de las mujeres en la maternidad.

**TERCERO:-** Por otra parte, el pasado 24 de abril de 2015, la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres (CONAVIM), notificó al Gobierno del Estado el informe elaborado por el grupo de trabajo que investigó la solicitud de alerta de violencia de género que fuera presentada por la comisión Estatal de Derechos Humanos y dos organizaciones de la sociedad civil. En dicho informe el grupo de trabajo elaboró conclusiones y propuestas para que el Estado implemente acciones y medidas de seguridad y de justicia para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres; las que aquí nos ocupa se encuentran contenidas en la página 90 de dicho informe, en el que de manera puntual señaló cinco indicadores para su cumplimiento relativos a efectuar reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima; a saber:

"i) no establece las medidas especiales que deben otorgarse a las mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, indígenas, entre otros factores de vulnerabilidad; ii) las órdenes de protección se regulan en los términos de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Estado y no dentro de La propia Ley local de acceso; iii) no establece el plazo en que se deberán otorgar las órdenes de protección; iv) no otorga competencia a los ministerios públicos, jueces, o cualquier otra autoridad para que conozcan de los hechos de violencia, y solicitar las órdenes de protección cuando la víctima sea menor de doce años; y v) no incluye acciones específicas para atender el acoso sexual."

**CUARTO:-** Con base en lo anterior y en apego a los indicadores de cumplimiento expuestos, y toda vez que el titular del poder Ejecutivo aceptó cumplir las propuestas del grupo conformado por CONAVIM, se propone reformar la Fracción XXVIII y adicionar las Fracciones de la XXXIII a la XXXV del artículo 8; adicionar la Fracción VIII a la XII, del artículo 10; reformar el artículo 12 y 13: reformar la Sección Segunda del Capítulo I, Título Segundo, para incluir el hostigamiento sexual; la reforma de la Fracción IV del artículo 18, para brindar servicios reeducativos integrales para receptoras y generadores de la violencia laboral, docente y hostigamiento sexual; la reforma de las Fracciones IV y V al Artículo 20, para brindar el acompañamiento legal a la víctima ante el Ministerio Público, así como para el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad para el agresor; reformar el Artículo 37, para regular las órdenes de protección; reformar el artículo 38 para darle competencia a los Ministerios Públicos.

De igual forma, y a efecto de que la transversalización de la perspectiva de género sea de manera integral en la Administración Pública Estatal y Municipal, se propone reformar el Artículo 45, adicionar la Sección Primera Bis, con su Artículo 56 Bis; reformar la Sección Quinta Bis y su Artículo 60 Bis; adicionar las siguientes secciones: Sección Quinta Bis 1, con su Artículo 60 Bis 1; Sección Quinta Bis 2, con su artículo 60 Bis 2; Sección Quinta Bis 3, con su Artículo 60 Bis 3, Sección Quinta Bis 4 con su artículo 60 Bis 4, Sección Quinta Bis 5 con su Artículo 60 Bis 5; Sección Quinta Bis 6, con su Artículo 60 Bis 6, Sección Quinta Bis 7, con su Artículo 60 Bis 7; Sección Quinta Bis 8, con su Artículo 60 Bis 8; Sección Quinta Bis 9, con su Artículo 60 Bis 9; en las que se incluye al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como al resto de las Secretarías de la Administración Estatal como integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender y Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, por considerar que el desempeño en el ámbito de su competencia y facultades, cada titular debe incidir tanto en la prevención, como en la atención, así como en la sanción de la violencia hasta lograr su erradicación. Finalmente se adicionan dos párrafos al Artículo 74, relativa a la permanencia de las mujeres en los refugios."

**TERCERO.-** Que mediante oficio número 508/015, de fecha 18 de diciembre del año 2015, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, acordaron turnar a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y Equidad de Género, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar una fracción VIII al artículo 7, una fracción VIII al artículo 10 y una fracción VII al artículo 31 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima; suscrita por el Diputado Federico Rangel Lozano y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Colima.

**CUARTO.-** Que la Iniciativa señalada en el considerando anterior, en la exposición de motivos que la sustenta señala textualmente lo siguiente:

*"Que, con fecha del 17 de diciembre de 1999, por resolución de la Asamblea General en Protección a los Derechos de la Mujer, se declaró como día oficial, el 25 de noviembre, como "Día internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", girando atenta invitación a los gobiernos, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales, a que lleven a cabo en ese día actividades dirigidas a sensibilizar la opinión pública respecto al problema de la violencia contra la mujer.*

*La violencia contra las mujeres y las niñas en nuestra ciudad. Está muy extendida, por lo que todos podemos tomar medidas para acabar con ella. Es grato atenuar, que juntando nuestras fuerzas, podremos poner fin a este crimen, promoviendo la plena participación de nuestra sociedad, impulsando el respeto a la igualdad de género y garantizando su protección física y humana; esto no solo por nuestro estado, sino también, por el bien de ellas y de nuestra sociedad.*

*Los crímenes atroces cometidos contra las mujeres y las niñas en las zonas marginadas, junto con el problema de la violencia doméstica que afecta a los demás municipios de nuestro estado, constituyen una grave amenaza para el progreso social en nuestra entidad territorial; por lo que las que actualmente se encuentran en curso, permiten intervenciones para prevenir definitivamente la violencia.*

*Este tipo de actos discriminatorios, principalmente son causa de violación a sus derechos humanos, ya que les impide el avance en muchas áreas, incluidas la erradicación de la pobreza, la paz, la seguridad, y esto a su vez puede perdurar por generaciones.*

*Al grupo parlamentario que represento, nos preocupa profundamente las difíciles circunstancias de las mujeres y las niñas que viven en condiciones de conflicto armado, quienes sufren múltiples formas de violencia, agresión sexual, esclavitud sexual, trata y maltrato familiar; por lo que consideramos que no se trata de actos de violencia fortuitos ni de consecuencias indirectas de la guerra, sino más bien de medidas sistemáticas para negar a las mujeres sus libertades y el control de su cuerpo.*

*Creemos que, con los esfuerzos concertados de todas las partes involucradas, desde los gobiernos hasta las personas, seremos capaces de eliminar las relaciones y estructuras de desiguales entre hombres y mujeres, así como garantizar la protección de las mujeres, dentro de los núcleos familiares.*

*Por lo que es nuestra función como legisladores, trabajar en reformas a la ley, por medio del alcance efectivo en la eliminación de la violencia contra las mujeres y fijar las metas conexas en relación a varios objetivos de desarrollo sostenible, y, asimismo, efectuar y salvaguardar la paz en cada uno de los municipios de nuestro estado, y garantizar la protección desde el seno familiar, hasta el entorno en nuestra sociedad".*

**QUINTO.-** *Que mediante oficio número 368/015, de fecha 24 de noviembre del año 2015, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, acordaron turnar a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y Equidad de Género, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto suscrita por la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y demás integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; por la que se propone reformar los artículos 19, 20 fracción III, 37, 38, 39, 71 fracción II; y adicionar las fracciones VIII y IX al artículo 10, la fracción IV al artículo 25, el artículo 39 Bis y el artículo 39 Bis 1, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.*

**SEXTO.-** *Que la Iniciativa señalada en el considerando anterior, en la exposición de motivos que la sustenta señala textualmente lo siguiente:*

*"La iniciativa que a continuación se presenta tiene como finalidad responder a los problemas que acechan actualmente a un grupo vital para la sociedad mexicana y colimense: las mujeres. En un Estado de derecho que debe buscar garantizar la igualdad y la seguridad de todos sus ciudadanos, el género femenino continúa siendo vulnerable frente a las conductas violentas e intolerantes.*

*En primer lugar, es necesario hablar a nombre de las mujeres y tomar conciencia de que falta un camino largo por recorrer en materia de igualdad de género. La lucha por los derechos de la mujer todavía está lejos de concluir, y debe seguir en pie mientras no sean erradicadas las circunstancias que amenazan día a día la integridad del sexo femenino.*

*La violencia de género es un problema de odio que muestra el rezago ideológico de una sociedad. Como legisladores, los miembros de este H. Congreso no podemos tener una postura indiferente ante la realidad que atenta contra los derechos básicos de nuestras ciudadanas, e incluso contra sus vidas en numerosas ocasiones.*

*La tasa delictiva en el país ha crecido de manera significativa en los últimos años. Colima no es la excepción a esta alarmante verdad, que a menudo se manifiesta en perjuicios a la población en desventaja. Desafortunadamente, las mujeres hoy no gozan aún de una verdadera garantía que salvaguarde su seguridad, puesto que son el blanco de un sinnúmero de delitos cometidos precisamente en razón del género.*

*La violencia contra el sexo femenino se manifiesta en diferentes modalidades. Atendiendo esta verdad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima busca ser un ordenamiento que comprenda y prevenga este lamentable fenómeno en todas sus formas. Es así que encontramos disposiciones sobre violencia intrafamiliar, comunitaria, laboral, docente, institucional, feminicida y obstétrica.*

*En nuestra ley local también se hallan previstos distintos mecanismos de defensa para las mujeres que han sufrido violencia o que presentan algún riesgo de violencia contra su persona. En este sentido se cuenta con la Alerta de Género, el Agravio Comparado y las Órdenes de Protección, siendo este último el medio más cercano a la ciudadanía.*

*Sin embargo, para lograr una mejora en las condiciones que rodean a las mujeres en la entidad, es necesario reconocer las deficiencias que la legislación local padece. Tal como lo han señalado estudios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de organizaciones civiles, nuestra ley en materia de violencia contra las mujeres presenta los siguientes vicios:*

*I. No establece las medidas especiales que deben otorgarse a las mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, que tengan una discapacidad, sean menores de edad, migrantes, indígenas o tengan algún otro factor de vulnerabilidad.*

*II. Las órdenes de protección no se regulan en la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino que se sujetan a las disposiciones de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Estado.*

*III. No se establece un plazo para la aplicación de las órdenes de protección.*

*IV. No se otorga competencia al Ministerio Público, a los jueces o a cualquier otra autoridad, para conocer de hechos de violencia y solicitar las órdenes de protección cuando la víctima sea menor de 12 años.*

*V. No incluye acciones específicas para casos de acoso sexual.*

*Es prestando atención a las observaciones hechas por profesionales en el tema, que la suscrita Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, así como los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, pretendemos dar continuidad a dicho trabajo, y proponer un proyecto de reforma a la legislación local que responda a los problemas y vacíos presentes en la misma.*

*1. En primer lugar, hemos decidido otorgar un lugar especial a la consideración de la pluralidad de las mujeres, tanto social como cultural. Esto será aplicable como derecho reconocido por la ley, y como bien jurídico que el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres debe proteger. Asimismo, se regula la discriminación de las mujeres con factores de vulnerabilidad, como violencia institucional.*

*2. Se introducen nuevas consideraciones sobre el hostigamiento sexual, para dar una definición precisa a este fenómeno y dar al Estado y a los municipios la obligación de considerar las sanciones como una parte indispensable de los procedimientos contra el hostigamiento.*

*3. Con respecto a las órdenes de protección, se establecen las medidas específicas que constituyen esta figura, y se prevé un plazo homogéneo con la legislación federal para su aplicación. Además, se propone que las órdenes de protección sean aplicadas con total independencia de si la parte afectada tiene o no relación de parentesco, de pareja o de cualquier tipo con el agresor.*

4. Se instituye que para las personas menores de doce años, el Ministerio Público y las autoridades en general, tendrán competencia para conocer de hechos de violencia contra estas personas y solicitar las órdenes de protección en su favor.

5. Se introduce un criterio de extrema urgencia para la aplicación de las órdenes de protección, en el caso de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, menores de edad, migrantes, indígenas o con cualquier factor de vulnerabilidad.

6. A fin de dar mayor legitimidad a la medida de la orden de protección, añadimos la obligación de la autoridad judicial, de fundamentar y justificar plenamente la expedición de tales órdenes; así como de dar seguimiento a las órdenes ejecutadas y a la situación que las haya generado, a fin de ratificarlas, modificarlas o revocarlas.

Nuestra propuesta el día de hoy tiene la intención de mejorar el texto de la ley existente, para brindar una protección de mayor calidad a todas las mujeres que habitan el estado de Colima, prestando plena atención a las circunstancias particulares en que éstas se encuentran. El compromiso de los legisladores es siempre hacia las personas a quienes representamos, razón por la cual no nos es posible dar la espalda a los vacíos legislativos que les perjudican".

**SEPTIMO.-** Que una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas de ley con proyecto de decreto, mencionadas en los considerandos que anteceden, estas Comisiones dictaminadoras, arribamos a la conclusión de que las mismas son procedentes bajo el tenor de los siguientes argumentos:

Con respecto a la iniciativa presentada por el entonces titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, se considera que es viable y positiva parcialmente, toda vez que, derivado de las diversas reformas que se han originado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de fortalecer aquellos aspectos correspondientes a los derechos humanos de los mexicanos y en específico, al complejo proceso histórico de la desigualdad entre hombres y mujeres, derivado de factores políticos, culturales, económicos y sociales, lo cual ha originado un proceso acumulativo de discriminación.

Es por ello que se cuenta con una normatividad jurídica que establece límites y relaciones entre los poderes del Estado y los Ciudadanos, a efecto de poder prevenir, proteger y erradicar la discriminación que existe entre los hombres y las mujeres, siendo esta nuestra Carta Magna, la cual es muy puntual en lo que establece en sus artículos 1, y 4 que a la letra dicen:

**"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

En ese tenor, es evidente que si nuestro máximo ordenamiento jurídico trae la prevención, a efecto de evitar la discriminación, desigualdad, acto u omisión en contra de las mujeres, es notorio que dicho derecho humano debe de ser observado por las autoridades, dependencias y ciudadanos a efecto de velar por su protección, prevención y cumplimiento, tan es así que no únicamente en el ámbito nacional se encuentra consagrado la protección a las mujeres,

sino que hoy en día se cuenta con diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, todos ellos en materia de prevención contra la violencia de las mujeres. Como son la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la "Convención de Belém do Pará"; y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), siendo estos instrumentos internacionales, quienes establecen las bases primarias a efecto de que los Estados que son parte, puedan apegarse a los criterios en ellos constreñidos, para salvaguardar en el mismo tenor los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Lo anterior, es así en razón de que, el mismo artículo 3 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, señala cuáles son las bases que le dan su origen, siendo nuestra carta magna en un primer plano y los instrumentos internacionales; estableciendo en dichas normas jurídicas el marco de acción, a efecto de salvaguardar los derechos inherentes a las mujeres, como la vida, libertad, seguridad, igualdad entre otros, con el único fin evitar que dicho género femenino se vea afectado por actos u omisiones que se traduzcan en violencia; artículo que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 3.-** Las disposiciones de este ordenamiento deberán interpretarse de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, que protejan la integridad de las garantías y derechos humanos de las mujeres".

A efecto de poder entrar al análisis de las diversas reformas y adiciones a la ley en comento, es necesario iniciar por establecer, qué se debe de entender por "el derecho a una vida libre de violencia", y para ello citaremos lo que marca el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); que a la letra dice:

"Artículo 6.- El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros.

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basados en conceptos de inferioridad o subordinación."

Es por ello que el derecho a una vida libre de violencia, es el concepto central a partir del cual, debe de surgir toda aquella normatividad y mecanismos, a efecto de poder tutelarlos, tomando conciencia de sus diversas modalidades, expresiones y dinámicas, así como los daños producidos en la vida de las mujeres, lo cual implica que el Estado, ésta obligado a adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia y generar un entorno en que las mujeres puedan disfrutar plenamente de sus derechos, tal y como lo establece la Constitución Federal; debiendo asumir por ende tres obligaciones de observancia internacional frente a los derechos humanos; siendo la primera la de respetar, es decir, abstenerse de realizar o tolerar cualquier violación a un derecho, por parte de un agente estatal, la segunda es la de proteger, consistente en impedir la violación de un derecho por parte de otras personas o agentes no estatales y la última es la de garantizar, en asegurar y adoptar las medidas administrativas, legislativas y judiciales adecuadas para que las personas puedan gozar de sus derechos, cuando no están en posibilidad de hacerlos por ellas mismas.

El paradigma de la diferencia entre los hombres y las mujeres, así como la discriminación y desigualdad en el ejercicio de los derechos de las mujeres, son el reto a superar.

En ese mismo orden de ideas, se considera un acierto las reformas y adiciones que los iniciadores presentan, como es el caso de ampliar los principios rectores que debe de observarse en la aplicación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima; adicionando la protección y seguridad a favor de las mujeres del Estado de Colima. Ello en razón de que estos principios son indispensables, a efecto de salvaguardar los derechos de las mujeres, ya que si estos no se observan, es evidente la lesión hacia el sexo femenino derivado de la omisión y falta de visión de la autoridad competente, pero al estar expresamente señalado, es menester su cumplimiento; y para ello, debiendo garantizar aspectos como es la debida diligencia en el actuar de la autoridad a efecto de fortalecer los procedimientos y derechos de las víctimas de violencia y aquellas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad latente, así como de aquellas que, sin llegar a ser la víctima directa, sobre de ella recaigan los efectos de conductas violentas, colocándolas en un estado de riesgo, siendo evidente que el Estado debe de velar por todos y no de manera particular, a efecto de garantizar y prevenir este tipo de conductas.

Ahora bien, esta comisión, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Colima; concluye procedente modificar la presente iniciativa a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, en lo que corresponde en el artículo 10; lo anterior

en razón de que el iniciador pretende adicionar diversos derechos a las mujeres que son de observancia obligatoria de esta ley, sin tomar en cuenta los ya contenido en la misma, por lo que estas comisiones realizamos un reacomodo, tomando en consideración los derechos ya contenidos en esta ley, y adicionando aquellos que vengan a tutelar los derechos de las mujeres, en aras de una vida plena y libre de violencia, para quedar de la siguiente manera:

#### **ARTÍCULO 10.-...**

- I.-** La vida;
- II.-** La libertad y autonomía de las mujeres;
- III.-** La igualdad de género;
- IV.-** La intimidad;
- V.-** La no discriminación;
- VI.-** La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres;
- VII.-** El patrimonio;
- VIII.-** El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- IX.-** El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; y
- X.-** La seguridad jurídica.

Ahora bien, estas comisiones consideramos que no es oportuna, ni idónea la reforma que pretende el ex Titular del Poder Ejecutivo, consistente en el cambio de denominación del Título Segundo, Capítulo Primero, Sección Primera, consistente en la denominación de violencia intrafamiliar, migrala al Capítulo de violencia familiar, en razón de que el prefijo intra que se antepone a dicha enunciación, se ajusta a lo que se tutela en las leyes internacionales, nacionales y locales, que es la violencia hacia las mujeres, desde un aspecto interno; por lo que es evidente que es más factible entender la violencia que se ejerce hacia dicho género, lo cual nos permite entender que los diversos tipos de violencia, no se presentan únicamente desde el seno familiar de un hogar sino que abarca diversos aspectos; permitiendo con ello no limitarlo y por lo tanto, extender la protección de las mujeres, de tal forma que no se considera idóneo el cambio de denominación.

Así mismo, estas comisiones no consideramos correcta la solicitud de adicionar a la Sección Segunda, del Capítulo y Título antes referido, la denominación de hostigamiento sexual, ello en razón de que dicho concepto se encuentra debidamente definido en la legislación estatal correspondiente, siendo esta el Código Penal Vigente para el Estado de Colima, en su artículo 152, en donde se hace mención del supuesto jurídico; y con ello se rompería el sentido de esta ley en estudio, que no es otra más que definir las conductas u omisiones, derivadas de la violencia hacia las mujeres, ello en razón de que, cada sistema normativo contempla sus objetivos y sus funciones, es por eso que no resulta idónea la especificación de la denominación expresa de dicha conducta antijurídica.

Por lo que respecta a las reformas de las fracciones IV, V y último párrafo del artículo 20, de la ley en comento, se consideran procedentes, en razón de que se ajusta a los principios rectores que se persiguen, toda vez que se amplía el campo de acción de las autoridades obligadas al cumplimiento de la ley, y a su vez se extiende la protección a las víctimas de violencia, al contemplar la garantías de seguridad y acceso a la justicia, inherentes a cualquier persona, además la estipulación expresa de la acción a ejecutar, en contra de aquellos servidores públicos que en justificación de su encargo, ejerzan violencia hacia sus subordinado, lo cual se encuentra ligado a los objetivos que persigue el nuevo sistema de justicia penal, a efecto de que el culpable no quede impune y proteger al inocente; lo anterior en razón de que, a pesar de que existen diversos ordenamientos jurídicos en el Estado, es evidente que dicha normatividad no se encuentra antagónica a las demás, sino por el contrario, cuenta con ejes que permiten su unión, todo con el único fin de garantizar los derechos humanos de las personas.

De tal forma, se considera un acierto la propuesta del iniciador de adicionar la fracción IV al artículo 25, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, a efecto de ampliar el margen de protección de lo que se debe de considerar como violencia institucional, pues no se debe de limitar únicamente en actos u omisiones de los servidores públicos; sino que con esta adición se pretende garantizar los derechos de aquellas mujeres que se encuentran en un estado de vulnerabilidad de riesgo que trascendería los efectos, en un daño de imposible reparación, como es el caso de las mujeres embarazadas, mujeres con alguna discapacidad, indígenas, entre otras.

En otro orden de ideas, estas comisiones no consideramos correcta la reforma al artículo 37; ello tomando en consideración a lo mencionado en el párrafo que antecede, respecto a que las diversas legislaciones se encuentran en armonía y en cada una se debe cumplir el objeto de su creación, ello en razón de que en la Ley para la prevención y atención a la violencia intrafamiliar, en su artículo 35, vienen estipuladas las órdenes de protección, definiéndolas y estableciendo un catálogo de cuáles son las que se pueden promover por las autoridades correspondientes, todo ello encaminado a tutelar y salvaguardar a las víctimas de violencia, por lo cual resulta inoperable e improcedente su adicción

a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima; además de que la conceptualización, respecto de las órdenes de protección, pierde el sentido encaminado a la competencia de la autoridad judicial, para ejecutar de manera imperante dichas medidas de protección; debiendo observar también que el ministerio público, cuenta con otros mecanismos para garantizar a las víctimas de violencia, como son las medidas de protección que se encuentran contempladas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de observancia nacional; siendo evidente que el derecho no se limita, sino que se correlaciona a los supuestos jurídicos, derechos, obligaciones del momento.

No se omite mencionar que en el artículo 6 de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, enuncia aquellos cuerpos normativos que se aplicarán de manera supletoria a esta ley, con el intereses de prevenir, proteger y salvaguardar los derechos de las mujeres, que se encuentran dentro de algún supuesto de violencia; lo anterior en el sentido de que no es necesario que en este cuerpo normativo, se prenda incluir cuestiones que se encuentran ya enmarcadas en las leyes supletorias, como sería en el caso del Código Penal Vigente para el Estado de Colima, en el cual se contienen los supuestos y sanciones a imponer, por la comisión de hechos delictivos, que puedan presumir un delito contemplado dentro de su catálogo de ilícitos; artículo que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 6.-** Se aplicará supletoriamente a esta Ley, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima, el Código Civil para el Estado de Colima, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, el Código Penal para el Estado de Colima y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima."

En ese mismo tenor, no se considera correcta la eliminación del concepto de oficiosidad en la emisión de las órdenes de protección por parte de la autoridad, ni de la adición del último párrafo del artículo 39 de la ley, que proponía la iniciativa del Ejecutivo; más, sí es un acierto la reforma que se propone por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la cual refiere la necesidad de salvaguardar el interés superior del niño, estipulando de manera expresa la solicitud de las órdenes de protección de los menores de doce años, por sus representantes legales, y obligando al Ministerio Público y autoridades judiciales a emitirlas, cuando consideren la existencia de hechos de violencia; siendo evidente que la actuación de esta autoridades, siempre debe de estar fundada y motivada tal y como se establece de manera constitucional.

Así mismo, se considera acertado la adición del artículo 39 BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima; en el cual se enuncian los supuestos de extrema urgencia para las órdenes de protección como es en el caso de violencia sexual, así como los supuestos de extrema vulnerabilidad de las mujeres, que en caso de no observarse, causaría una violación a los derechos de las mujeres de imposible reparación, como son los supuestos de mujeres embarazadas, mujeres con alguna discapacidad, mujeres menores de edad, mujeres con calidad de migrantes, mujeres pertenecientes a un grupo indígena y aquellos supuestos en donde se considere de peligro extremo.

Ahora bien; también es un acierto de la iniciadora la adición del artículo 39 BIS 1, en el sentido de establecer de manera expresa, que para la emisión de las órdenes de protección, es obligación valorar el riesgo, así como los datos de prueba con los que se cuente, a efecto de que la emisión de las órdenes de protección, no causen actos de molestia y afectación de los derechos de terceras personas, sin existir motivo, ni fundamento suficiente, con lo que se cometerían actos de atropello y evidentemente, un antagonismo entre diversos derechos; además es correcto el hecho de establecer de manera expresa, la necesidad de que a dichas órdenes de protección, que se obsequien a las personas que la solicitan estas, se les dé un seguimiento, con la finalidad de valorar su funcionabilidad y garantizar, ante todo a las víctimas de violencia, en ejercicio de su derecho de seguridad jurídica, reconocido en dicho ordenamiento.

En lo que respecta al artículo 45 de dicha ley, en donde se pretende ampliar los integrantes del Sistema Estatal, es menester referir que, no es acorde la inclusión de todas las dependencias que conforman la organización del Estado de Colima, ello en razón de que estas deben de cumplir sus objetivos para su creación y que no todas tienen injerencia en esta temática; por lo que sería contraproducente distraerlas de sus obligaciones y objetivos principales, únicamente por considerar que toda estructura de un Estado, integra el sistema Estatal, considerando que de las secretarías y poderes de los que impulsa el iniciador, si es correcta la adición del Titular del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima; ya que este es el que sanciona las conductas que se persiguen en las leyes; así como la Secretaría de Cultura, pues como ya lo hemos venido refiriendo, la violencia a las mujeres, es un problema histórico derivado a la contienda en la igualdad de los hombres y las mujeres, y que está encaminado a crear una cultura de responsabilidad y respeto para ambos géneros, siendo idónea también la incorporación de la Secretaría de Seguridad Pública, en razón de ejercer acciones de prevención y reacción, en aras de salvaguardar los derechos de la ciudadanía.

*Siendo evidente que la única pretensión de los iniciadores fue salvaguardar, propagar y ampliar ramificaciones de las acciones tendientes a proteger los derechos humanos de las mujeres, con el único fin de prevenir, proteger, garantizar, reparar, erradicar y sancionar las conductas violentas en contra de las mujeres; por ello debe de cuidar, a todas luces, que aquellas medidas de asistencia como servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales, se otorguen con calidad y calidez, apegados a los principios y derechos que consagra la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima; y considerando ante todo el respeto a la pluralidad cultural y social de las mujeres, como eje rector.*

*Siendo correcta por parte de las iniciadoras la propuesta de establecer una temporalidad prolongada y condiciones para la permanencia de las víctimas en los refugios, lo anterior siempre en pro de sus derechos y a efecto de garantizar su seguridad; es por ello que resulta oportuna la adición del último párrafo, al artículo 74 de la ley en comento.*

*Estas Comisiones dictaminadoras, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; determinan oportuno proponer las reformas y adiciones a diversos artículos a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, en los términos ya señalados, en el cuerpo del presente dictamen.*

*Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:*

#### **DECRETO No. 68**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** *Se reforman las fracciones VI y VII, del artículo 7; las fracciones XXVIII y XXXII del artículo 8; fracciones II, III y VI del artículo 10; fracciones III, IV, V y penúltimo párrafo del artículo 20; las fracciones II y III del artículo 25; artículo 39; las fracciones II a IX del artículo 45; el artículo 60 BIS y la fracción II del artículo 71; Se adicionan la fracción VIII del artículo 7; las fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV del artículo 8; fracciones VIII, IX y X del artículo 10; fracción IV del artículo 25; los artículos 39 BIS y 39 BIS 1; y una fracción X al artículo 45; la Sección Primera Bis del Supremo Tribunal de Justicia y el artículo 56 BIS; la Sección Quinta Bis 1 de la Secretaría de Cultura y el artículo 60 BIS 1; Sección Quinta Bis 2 de la Secretaría de Seguridad Pública y el artículo 60 BIS 2; los párrafos penúltimo y último al artículo 74, todos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima para quedar como sigue:*

#### **ARTÍCULO 7.- ...**

##### **I.- a V.- ...**

**VI.-** *La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social;*

**VII.-** *La integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado; y*

**VIII.-** *La protección y la seguridad a favor de las mujeres en el Estado.*

#### **ARTÍCULO 8.- ...**

##### **I.- a XXVII.- ...**

**XXVIII.-** *Acciones Afirmativas: Las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres.*

##### **XXIX.- a XXXI.- ...**

**XXXII.-** *Unidades especializadas para la atención de las mujeres.- serán aquellas que proporcionarán a través de las diferentes dependencias públicas y privadas que conforman el sistema, servicios médicos, paramédicos, pedagógicos, psicológicos, de trabajo social, asesoría y apoyo jurídico así como capacitación para el trabajo;*

**XXXIII.-** *Debida Diligencia: La obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos, las dependencias y entidades del estado, de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos humanos de las mujeres;*

**XXXIV.-** *Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada, sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe sus derechos humanos; y*

**XXXV.-** *Víctima indirecta: Familiares de la víctima o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres.*

**ARTÍCULO 10.- ...**

**I.- ...**

**II.-** *La libertad y autonomía de las mujeres;*

**III.-** *La igualdad de género;*

**IV.- a V.- ...**

**VI.-** *La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres;*

**VII.-** *El patrimonio;*

**VIII.-** *El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*

**IX.-** *El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; y*

**X.-** *La seguridad jurídica.*

**ARTÍCULO 20.-** *Para los efectos del hostigamiento sexual, el Estado y los Municipios deberán:*

**I.- a II.- ...**

**III.-** *Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para denunciar estos ilícitos, sancionarlos oportunamente en términos de las leyes aplicables e inhibir su comisión;*

**IV.-** *Brindar la atención psicológica, asesoría legal, especializada y gratuita, así como el acompañamiento legal ante el Ministerio Público para iniciar la investigación correspondiente; y*

**V.-** *Con independencia de las sanciones de carácter penal, el superior jerárquico del hostigador sexual deberá de inmediato hacer del conocimiento de la Contraloría General del Estado, para el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima.*

*En ningún caso se hará público el nombre de la receptora para evitar su sobrevictimización, o que sea boletinada o presionada para abandonar **la escuela** o su centro de trabajo.*

.....

**ARTÍCULO 25.- ...**

**I.- ...**

**II.-** *La omisión de aviso a la autoridad que corresponda sobre actos de violencia consagrados en la presente Ley;*

**III.-** *La omisión de medidas y órdenes de protección, cuando se tenga la obligación o deber de tramitarlas o proporcionarlas a quienes tienen algún tipo de victimización de los señalados; y*

**IV.-** *La denegación o entorpecimiento de la atención de un servidor público, por motivos de discriminación en contra de mujeres embarazadas, con discapacidad, migrantes, indígenas o con algún otro factor de vulnerabilidad.*

**ARTÍCULO 39.-** *Las personas menores de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.*

*Por lo que respecta a las mujeres menores de doce años, el Ministerio Público y las autoridades judiciales tendrán competencia para conocer de hechos de violencia contra ellas, y solicitar las órdenes de protección correspondientes.*

**Artículo 39 BIS.-** *Serán consideradas de extrema urgencia las órdenes que se tramiten con motivo de violencia sexual, así como aquéllas que se soliciten en el caso de:*

- I.-** *Mujeres embarazadas;*
- II.-** *Mujeres que tengan alguna discapacidad;*
- III.-** *Mujeres menores de edad;*
- IV.-** *Mujeres que tengan calidad de migrantes;*
- V.-** *Mujeres que pertenezcan a un grupo indígena; y*
- VI.-** *Mujeres con cualquier factor especial de vulnerabilidad.*

**ARTÍCULO 39 BIS 1.-** *Los jueces competentes para otorgar una orden de protección, dentro del término establecido por esta ley, deberán valorar la situación de riesgo y los elementos de prueba que presente la parte afectada, a fin de resolver sobre la procedencia de esta medida. En la orden de protección se incluirán la justificación y los fundamentos bajo los cuales ésta fue expedida.*

*Son excepciones al párrafo anterior los casos de violencia que se deban considerar de extrema urgencia, en términos de la presente ley.*

*Una vez otorgadas y ejecutadas las órdenes de protección, las autoridades judiciales que las dicten deberán dar seguimiento a la situación de violencia que haya ameritado su expedición, con la finalidad de ratificar, modificar o revocar la orden.*

**ARTÍCULO 45.- ...**

- I.-** *...*
- II.-** *El Titular del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;*
- III.-** *Los Titulares de las siguientes Secretarías:*
  - a).-** *General de Gobierno;*
  - b).-** *Desarrollo Social;*
  - c).-** *Educación;*
  - d).-** *Salud y Bienestar Social;*
  - e).-** *Del Trabajo y Previsión Social;*
  - f).-** *De Cultura; y*
  - g).-** *De Seguridad Pública.*
- IV.-** *El Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública;*

- V.- Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VI.- Titular del Instituto, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;
- VII.- Titulares de los DIF Estatal y Municipales, respectivamente;
- VIII.- Titular del CEPAVI;
- IX.- Titulares de los organismos y dependencias instituidos en el ámbito estatal y municipal, para la protección de los derechos de la mujer; y
- X.- Titulares de las corporaciones policiales preventivas en el Estado.

**SECCIÓN PRIMERA BIS  
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

**ARTÍCULO 56 BIS.-** *Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia:*

- I.- *Capacitar y especializar a su personal en materia de género y derechos humanos de las mujeres;*
- II.- *Promover a través de la capacitación del personal, la construcción de una cultura libre de conductas misóginas, de roles y lenguaje sexista que atentan contra la dignidad de las mujeres;*
- III.- *Difundir y supervisar el cumplimiento de los instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos de las mujeres;*
- IV.- *Exhortar al personal para que dicten sentencias con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes;*
- V.- *Fomentar un ambiente laboral libre de discriminación, riesgos y violencia laboral, así como establecer condiciones, mecanismos e instancias para detectar, atender y erradicar el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;*
- VI.- *Difundir las sentencias emitidas con perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres, con respeto a la privacidad de datos personales previstos por la Ley de la materia; y*
- VII.- *Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.*

**ARTÍCULO 60 BIS.-** *Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:*

- I.- *Fomentar y difundir en el ámbito de su competencia una cultura libre de conductas misóginas, de roles y lenguaje sexista que atentan contra la dignidad de las mujeres;*
- II.- *Promover en coordinación con el Instituto, la creación o generación de bolsas de trabajo específicas para mujeres víctimas de violencia y apoyar la capacitación para el auto empleo;*
- III.- *Brindar el acompañamiento jurídico a las mujeres víctimas de violencia en el ámbito laboral;*
- IV.- *incorporar en la supervisión de las condiciones laborales de los centros de trabajo la vigilancia en el cumplimiento de las normas en materia de igualdad de oportunidades, de trato y no discriminación en el acceso al empleo, la capacitación, el ascenso y la permanencia de las mujeres;*
- V.- *Promover campañas de información en los centros de trabajo sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, así como de las instituciones que atienden a las víctimas;*
- VI.- *Proponer y coordinar campañas de difusión de los derechos de las mujeres trabajadoras, así como las obligaciones de las y los empleadores;*

- VII.- Difundir y promover el derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades y de trato, remuneración y seguridad social, poniendo énfasis en la información sobre las conductas que atentan contra su libertad sexual e integridad física y psicológica;*
- VIII.- En coordinación con el Instituto, realizar estudios estadísticos e investigaciones sobre la situación de las mujeres en el trabajo que permitan la formulación de políticas públicas para el ejercicio pleno de sus derechos laborales;*
- IX.- Reconocer e incentivar a las empresas que se abstengan de solicitar a las mujeres certificados de no gravidez; y*
- X.- Las demás que le señalen las disposiciones legales.*

#### **SECCIÓN QUINTA BIS 1 DE LA SECRETARÍA DE CULTURA.**

**ARTÍCULO 60 BIS 1.-** *Corresponde a la Secretaría de Cultura:*

- I.- Fomentar y difundir en el ámbito de su competencia una cultura libre de conductas misóginas, de roles y lenguaje sexista que atentan contra la dignidad de las mujeres;*
- II.- Promover a través de los programas y actividades culturales, los derechos humanos de las mujeres;*
- III.- Promover que las mujeres dispongan de espacios para el esparcimiento, juegos y actividades recreativas, y participen en la vida cultural y artística;*
- IV.- Desarrollar con otras dependencias y entidades, encargadas de promover la cultura campañas para prevenir la violencia contra las mujeres;*
- V.- Elaborar programas artísticos y culturales, que difundan y promuevan una cultura de la igualdad entre mujeres y hombres;*
- VI.- Formular, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones de promoción de los derechos humanos de las mujeres para su empoderamiento y desarrollo integral a través de las diferentes manifestaciones culturales y artísticas;*
- VII.- Generar mecanismos de prevención, detección y canalización de las mujeres víctimas de violencia en los centros de promoción de la cultura o en los espacios donde se desarrollen las actividades culturales y artísticas; y*
- VIII.- Las demás que les señalen las disposiciones legales aplicables.*

#### **SECCIÓN QUINTA BIS 2 DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 60 BIS 2.-** *La Secretaría de Seguridad Pública deberá:*

- I.- Fomentar y difundir en el ámbito de su competencia una cultura libre de conductas misóginas, de roles y lenguaje sexista que atentan contra la dignidad de las mujeres;*
- II.- Elaborar e implementar en coordinación con la Procuraduría, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva;*
- III.- Generar mecanismos de prevención, detección y canalización de las mujeres víctima de violencia;*
- IV.- Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas que prevengan la violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado;*
- V.- Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres;*
- VI.- Realizar en coordinación con el Instituto Colimense de las Mujeres, campañas de prevención del delito, en función de los factores de riesgo que atañen a las mujeres;*

- VII.-** Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres; y
- VIII.-** Las demás que les señalen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 71.- ...**

**I.- ...**

- II.-** Atender integral e interdisciplinariamente con perspectiva de género y respeto a la pluralidad cultural y social de las mujeres;

**III a VI.- ...**

**ARTÍCULO 74.- ...**

**I.- a XI.- ...**

*La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física o psicológica o su situación de riesgo. El personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.*

*En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.*

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

*El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."*

*Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 29 veintinueve días del mes de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.*

**DIP. NICOLAS CONTRERAS CORTES, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. CRISPIN GUERRA CARDENAS, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. LETICIA ZEPEDA MESINA, SECRETARIA. Rúbrica.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.**

---